



# Resolución Directoral

RD-03568-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de diciembre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001217-2024, que contiene: el INFORME N° 00240-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, N° INFORME LEGAL-00483-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha 5 de diciembre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

## ANTECEDENTES.

1. El **17/06/2023**, mediante operativo conjunto<sup>1</sup> realizado en el Mercado Mayorista Pesquero COMPHILL S.A. ubicado en Calle Los Desamparados s/n, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción con la participación de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de la Libertad y la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, se intervino a **RICHARD ALEJANDRO PEREDA HERNANDEZ** (en adelante, **el administrado**), el mismo que se encontraba comercializando los recursos hidrobiológicos **sierra** (*Scomberomorus Sierra*) en una cantidad de **32.80 kg** y **Suco** (*Paralonchurus peruanus*) en una cantidad de **11.20 kg**, por lo que se le comunicó **al administrado** que se procedería a realizar el muestreo biométrico a los recursos hidrobiológicos en mención, acorde a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose los siguientes resultados:

- Parte de Muestreo N° 13-PMO-000389 (Sierra), una moda de 27 cm, con un rango de tallas de 24.0 cm a 33.0 cm y con un 100% de ejemplares en tallas menores a los 60 cm, de un total de 122 ejemplares tallados, el mismo que excede el porcentaje de tolerancia máxima (10%), establecida en la Resolución Ministerial 209-2001-PE.
- Parte de Muestreo N° 13-PMO-000765 (Suco), una moda de 20.0 cm, con un rango de tallas de 16.0 cm a 25.0 cm y con un 100% de ejemplares en tallas menores a los 37 cm, de un total de 121 ejemplares tallados, el mismo que excede el porcentaje de tolerancia máxima (20%), establecida en la Resolución Ministerial 209-2001-PE.

Por tales consideraciones, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 13-AFI-006346**.

2. Por lo que, procedió a levantar el **Acta de Decomiso N° 13-ACTG-002938** de fecha 17/06/2023, decomisándose de manera provisional el recurso hidrobiológico **sierra** en una cantidad de **29.52 kg** y el recurso hidrobiológico **suco** en una cantidad de **8.96 kg**, correspondiente al exceso de la tolerancia en tallas menores a lo establecido, de conformidad con lo señalado en el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dicho recurso hidrobiológico fue donado a través del **Acta de Donación N° 13-ACTG-002937** al Hogar San Jose Hermanitas de los Ancianos Desamparados.

3. En virtud a ello, a través del Inicio de procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup> N° 00002647-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada **al administrado** el **10/10/2024**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA (en adelante, DSF-PA), le comunicó el inicio del

<sup>1</sup> Según Acta de Operación Conjunto N° 13-ACTG- 003221 (Folio 5).

<sup>2</sup> Es de precisar, que se verifica el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 000002443-2024-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y aviso N° 003194 de fecha 28/08/2024, donde en el ítem de observaciones se consigna "D. incompleta: falta Lote", por lo que se da como no diligenciada.



Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado por la presunta comisión de la infracción tipificada en:

**Numeral 72) del Art. 134° de la RLGP<sup>3</sup>:** “Transportar, **comercializar** y/o almacenar **recursos** o productos **hidrobiológicos en tallas** o pesos **menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización **excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**”.

4. En esta etapa instructiva, pese a encontrarse debidamente notificada, **el administrado** no presentó sus descargos con relación a los hechos que se le imputa.
5. Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006689-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el día 22/11/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado **al administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00240-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.
6. En esta etapa decisoria, se verifica que **el administrado**, no ha presentado sus alegatos contra el IFI.
7. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **el administrado** antes mencionado se subsumen en los tipos infractores que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conducta infractora.

#### **ANALISIS.**

##### **A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.**

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
9. Con relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10° de la Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), señala lo siguiente: “*Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)*”.
10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG): “*Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción*”.
11. Por su parte, el literal I), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de

<sup>3</sup> Numeral modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-03568-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de diciembre de 2024

Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones-PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

**B) Respecto a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado:**

14. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa al **administrado** consiste, en:

*“Transportar, **comercializar** y/o almacenar **recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.”*

Por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

15. El tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: (...) **comercializar** y/o almacenar **recursos hidrobiológicos (...) en tallas o peso menores a los establecidos**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, primero, **el administrado** realice la actividad de comercio de recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso comercializado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.
16. Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.
17. Antes de continuar con el análisis respectivo, se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la



longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización**. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

18. En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme al siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MINIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
Sierra	( <i>Scomberomonus sierra</i> )	60 cm	Horquilla	10
Coco o Suco	( <i>Paralonchurus peruanus</i> )	37 cm	Total	20

19. Adicionalmente, el artículo 3° del referido dispositivo estableció, que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**, en concordancia con lo establecido en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, se concluye que las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos sierra es de 60 cm (10%) y de suco es de 37 cm (20%) en el número de ejemplares juveniles respectivamente, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con los mencionados recursos por debajo de los límites establecidos.
20. Por medio de la Disposición para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y pesos mínimos, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos**. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, **comercialización** y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.
21. El numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, establece que **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote de estudio y mantenga el carácter aleatorio”**.
22. Dicho cuerpo normativo, en el artículo 4°, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2, **que tratándose de Centros de comercialización**, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.
23. De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: **“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a 120 ejemplares (...)”**.
24. En ese sentido, del análisis del **Informe de Fiscalización N° 13-INFIS-000584** y el **Acta de Fiscalización N° 13-AFI-006346**, se verifica que el día 17/06/2023, se intervino en el Mercado mayorista Pesquero COMPHILL S.A. **al administrado** comercializando los recursos hidrobiológicos **sierra (32.80 kg.) y suco (11.20 kg.)**; en ese contexto, los fiscalizadores al efectuar el muestreo biométrico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, de los recursos hidrobiológicos sierra y suco, se advirtieron los siguientes resultados:





# Resolución Directoral

RD-03568-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de diciembre de 2024

- Para el recurso hidrobiológico **sierra**, de un total de 122 ejemplares muestreados, se obtuvo un rango de tallas entre 24 cm a 33 cm, una moda de 27 cm y **una incidencia de 100% de ejemplares en tallas menores a los sesenta (60) centímetros de longitud total**, excediendo la tolerancia máxima permitida de **10%**; por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que **el administrado** excedió la tolerancia en un **90%** lo cual equivale a **29.52 kg** del recurso hidrobiológico sierra.
  - Para el recurso hidrobiológico **suco**, de un total de 121 ejemplares muestreados, se obtuvo un rango de tallas entre 16 cm a 25 cm, una moda de 20 cm y **una incidencia de 100% de ejemplares en tallas menores a los treinta y siete (37) centímetros de longitud total**, excediendo la tolerancia máxima permitida de **20%**; por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que el administrado excedió la tolerancia en un **80%** lo cual equivale a **8.96 kg** del recurso hidrobiológico suco.
25. Así también, de la revisión del Acta de Fiscalización, de las vistas fotográficas y del CD obrantes en el expediente (Folios 01 al 10), se advierte que, en el Mercado Mayorista Pesquero COMPHILL S.A., **el administrado** se encontraba **comercializando** los recursos hidrobiológicos sierra y suco, los cuales se encontraban en tallas inferiores a lo establecido; en ese sentido, se verifica que **el administrado** realizó la actividad de comercializar los recursos hidrobiológicos sierra y suco, superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la revisión del expediente, que dichos recursos, no provienen de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.
26. Finalmente, es importante indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el **Informe de Fiscalización N° 13-INFIS-000584, el Acta de Fiscalización N° 13-AFI-006346, los Partes de Muestreo N°s 13-PMO-000389 y 13-PMO-000765**, todas de fecha **17/06/2023**, obrantes en el expediente, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que goza **el administrado**, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores in situ en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**
27. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, toda vez que se ha demostrado a través

<sup>4</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba  
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizados por los fiscalizadores debidamente acreditados, que el día **17/06/2023 el administrado comercializó los recursos hidrobiológicos sierra y suco en tallas menores a las establecidas.**

### **ANÁLISIS DE CULPABILIDAD**

28. El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
29. Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
30. En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>5</sup>.
31. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
32. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
33. En el presente caso, se advierte que **el administrado** al comercializar los recursos hidrobiológicos “sierra” y “suco” en tallas menores a la mínima establecida, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de respetar la medida de conservación de dichas especies, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de comercio en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.
34. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

### **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

**Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.**

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>5</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-03568-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de diciembre de 2024

35. El Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para la presente infracción, contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>6</sup>, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		Sierra (M1)	Suco (M2)
	S: <sup>7</sup>	0.45	0.45
	Factor del recurso:	1.79 <sup>8</sup>	1.47 <sup>9</sup>
	Q:	0.02952 t. <sup>10</sup>	0.00896 t. <sup>11</sup>
	P: <sup>12</sup>	0.50	0.50
	F: <sup>13</sup>	-30 % = -0.3	-30 % = -0.3
	M1 = 0.45*1.79*0.02952 t./0.50 * (1-0.3)	<b>0.033 UIT</b>	
	M2 = 0.45*1.47*0.00896 t./0.50 * (1-0.3)	<b>0.008 UIT</b>	
	<b>MULTA TOTAL</b>	<b>0.041 UIT</b>	

36. Respecto a la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida de los recursos hidrobiológicos sierra y suco, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el día 17/06/2023.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de

<sup>6</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>7</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de comercio desarrollada por el **administrado** es de **0.45**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> El factor del recurso sierra comercializado en tallas menores por el **administrado** es **1.79**, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 12/01/2020.

<sup>9</sup> El factor del recurso Suco comercializado en tallas menores por el **administrado** es **1.47**, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 12/01/2020.

<sup>10</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso corresponde al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico, siendo que, en el presente caso el exceso equivale al 90%, siendo la cantidad de 29.52 kg (**0.02952 t**) del recurso hidrobiológico **sierra** en tallas menores a las establecidas.

<sup>11</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso corresponde al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico, siendo que, en el presente caso el exceso equivale al 80%, siendo la cantidad de 8.96 kg (**0.00896 t**) del recurso hidrobiológico **Suco** en tallas menores a las establecidas.

<sup>12</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es **0.50**.

<sup>13</sup> Cabe mencionar que, el artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En el caso de los recursos hidrobiológicos "**Sierra**" y "**Suco**", **no se le aplica este agravante al recurso en mención**; asimismo, el artículo 43° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: [...] 3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En consecuencia, dado que se ha verificado que el **administrado** NO ha sido sujeto de sanción entre el 17/06/2022 al 17/06/2023, según la información proporcionada por Data y Estadística de la Dirección de Sanciones -PA de PRODUCE (de los reportes de la Oficina de **Ejecución Coactiva** y los reportes del **Sistema CONSAV**), se aplica este atenuante en ambos casos.



Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º: SANCIONAR** a **RICHARD ALEJANDRO PEREDA HERNANDEZ** identificado con **D.N.I. N° 48127908**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 72)** del artículo 134º del RLGP, al haber comercializado los recursos hidrobiológicos sierra y suco en tallas menores a las establecidas, el día 17/06/2023 con:

**MULTA** : **0.041 UIT (CUARENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO** : **DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS SIERRA (29.52 kg) Y SUCO (8.96 kg).**

**ARTÍCULO 2º: TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4º: PRECISAR** que **RICHARD ALEJANDRO PEREDA HERNANDEZ** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva

**ARTÍCULO 5º: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

PLMF/yhs/jma

